

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 17/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00413	Ejecutivo	HANNEY NAYIVI TEPUD CELIS	FLABIO YAMIT ALDANA LEAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución de Auto Interlocutorio N° 250 del 16/03/2023. Ordena seguir adelante la ejecución ordena la practica de liquidación de la deuda por alimentos y condena a ejecutado en favor del ejecutante al pago	16/03/2023	01
19001 31 10 003 2023 00063	Verbal	YONAR ANDRES BOLAÑOS DAZA	SIN DEMANDADO	Rechaza por no subsanación se ordena archivo de expediente	16/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00083	Verbal	ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ	JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ	Auto inadmite demanda	16/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00085	Verbal	ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO	ADRIANA LOPEZ NOGUERA	Auto inadmite demanda	16/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 250
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00413-00**

Popayán, dieciséis (16) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por DEFENSORA DE FAMILIA, en representación del menor E.Y.A.T., en contra de FLABIO YAMIT ALDANA LEAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocésal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librára ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, conciliación ante Comisaria de Familia de Popayán, del 11 de mayo de 2016, en donde el aquí demandado, se obliga a suministrar alimentos para su hijo E.Y.A.T., una cuota mensual, más cuotas para ropa y otros. Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento del menor beneficiario de los alimentos, documento que informa que nació el 23 de noviembre de 2015, su madre HANNEY NAYIVI TEPUD CELIS, su padre FLABIO YAMIT ALDANA LEAL, con anotación marginal de reconocimiento paterno.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de saldos de cuotas de alimentos causadas y no canceladas en favor del menor en

referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto del 28 de noviembre de 2022, disponiéndose también y entre otros ordenamientos, el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, e impedimento para salir del país.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, no canceló la obligación por alimentos, ni propuso excepciones en el término de ley.

¿Estimando la demanda presentada y silencio guardado por el demandado, corresponde al Juzgado determinar cuál el trámite o decisión por adoptar?

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, que no presentó excepción de mérito alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

Se condenará en costas al ejecutado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas la suma de \$ 700.000,00.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de FLABIO YAMIT ALDANA LEAL, en favor de su hijo menor ELIAN YAMIT ALDANA TEPUD, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado en favor de la parte ejecutante al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 700.000,00).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 16 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por de mutuo acuerdo por VIVIANA GALVIS RIASCOS y YONAR ANDRES BOLAÑOS DAZA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0253**

Radicación Nro. **2023-00063-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada de mutuo acuerdo por VIVIANA GALVIS RIASCOS y YONAR ANDRES BOLAÑOS DAZA, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0211 del siete (07) de marzo de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada de mutuo acuerdo por VIVIANA GALVIS RIASCOS y YONAR ANDRES BOLAÑOS DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 248

Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00083-00

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, en contra de JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, y Decreto 806 de 2020:

-Necesario complementar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos relativos a los ultrajes y trato cruel, que se plantean como constitutivos de causal de divorcio.

En el mismo orden de ideas, explicar sobre las fotografías que se presentan como prueba, qué relación tienen con la demanda propuesta, si se pretende probar con ellas la causal de divorcio que se alega, informar como atrás se dijo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

-En el título notificaciones de la demanda, no se informa de dirección física del demandado.

-No se piden medidas cautelares, en consecuencia, se debió remitir al demandado, copia de la demanda y anexos, exigencia que ahora se extiende a la corrección de la demanda y nuevos anexos de ser el caso. De tal remisión se debe demostrar en el proceso.

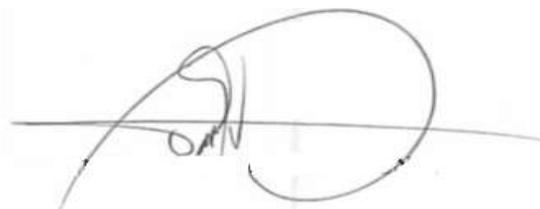
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta mediante apoderada judicial por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, en contra de JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 249

Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00085-00

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta por ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, en contra ADRIANA LOPEZ NOGUERA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, y ley 2213 de 2022:

-No está en discusión el acto matrimonial, de tal manera, que la pretensión primera de que se declare que entre demandante y demandada existió un matrimonio civil, no es de recibo.

-Se invocan como causales de divorcio la separación de cuerpos de hecho por más de dos años y el mutuo acuerdo, la segunda se sustenta en el consentimiento mutuo de los cónyuges en terminar su relación.

Se aclara que de invocarse la causal de divorcio del mutuo acuerdo, debe proponerse demanda por los esposos, confiriéndose por los dos, poder a apoderado, y el proceso será de jurisdicción voluntaria.

- Debe aclararse por qué este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta, en consideración a la vecindad del demandante.

-Del demandante en un aparte de la demanda, se informa de una dirección física y de un correo electrónico, en el título notificaciones, se relaciona una dirección física diferente y se dice que no tiene correo electrónico. Debe aclararse esta situación.

-Sobre el correo electrónico de la demandada, no se indica cómo se obtiene, ni se aporta prueba al respecto, en especial, comunicaciones que se hubieren sostenido con ese correo.

-No se aporta el registro civil de nacimiento de la demandada, mismo que debe contener la anotación marginal del matrimonio.

-En el poder que se aporta, se indica que es para promover el divorcio con fundamento en las causales de divorcio de los numerales 2º y 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, causal 2, que en la demanda no se plantea, ni se invoca.

El poder que se acompaña no viene autenticado, ni se cumple con darle autenticidad con remisión desde el correo electrónico de quien lo otorga; considera el Juzgado, es aplicable lo que se indica en auto en Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del 03 de septiembre de 2020, Magistrado: HUGO QUINTERO BERNATE, radicado 55194, que si bien hace relación al Decreto 806 de 2020, conforme a lo regulado por la ley 2213 de 2022, es aplicable al presente asunto:

“(...) De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. (...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso (...), debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia (...). Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos. (...).”

De tal manera que respecto al poder debe darse cumplimiento a lo antes señalado.

-Se sugiere, complementar la solicitud probatoria, con testimonios de personas que conozcan sobre la situación matrimonial de las partes, debe indicarse sus nombres, apellidos, documento de identificación, lugar de notificación, y que hechos de la demanda les consta.

-5.- No se demuestra que se haya remitido copia de la demanda y anexos, a la demandada, exigencia que ahora se extiende al escrito de subsanación y nuevos anexos.

Se recuerda que tal remisión se puede hacer:

-Al correo electrónico de la demandada, demostrando sobre los documentos que se remiten, fecha de remisión.

-Si es a la dirección física, se deben remitir tales documentos, debidamente cotejados, por conducto de oficina de correo certificada, demostrándose sobre esa remisión, el cotejo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta mediante apoderada judicial por ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, en contra ADRIANA LOPEZ NOGUERA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ